



NUR 11001600001520131298400
Ubicación 17365-29
Condenado EDITH VARGAS MENDEZ
C.C # 1031147555

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001600001520131298400
Ubicación 17365-29
Condenado EDITH VARGAS MENDEZ
C.C # 1031147555

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

05 JUNIO 2020

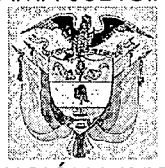
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
Edith Vargas
Edith Vargas

1-031-147-555

FUNCIONARIO QUE NOTIFICA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Rad. 11001-60-00-015-2013-12984-00 NI 17365
Sentenciado(a) :EDITH VARGAS MENDEZ – C.C.1.031'147.555
Delito: Tráfico de Estupefacientes
Decisión: Redención de pena y confirma negativa libertad condicional
Reclusión: Reclusión de Mujeres
2020-05-169

74

816427
P-9

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C, Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Resolver el recurso de reposición y en subsidio, apelación en contra del auto del 05 de noviembre de 2019, que negó la libertad condicional a EDITH VARGAS MENDEZ.

ANTECEDENTES

El 02 de febrero de 2015, el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad condenó a EDITH VARGAS MENDEZ, como autora responsable del delito de trafico, fabricacion, o porte de estupefacientes, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 02 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la prisión domiciliaria.

La PPL estuvo detenida por estas diligencias desde el 23 de noviembre de 2013 hasta el 20 de octubre de 2016 cuando fue detenida en la comision de nueva conducta punible.

Luego nuevamente fue dejada a disposicion de este proceso el 03 de julio de 2019.

AUTO RECURRIDO

Por auto del 5 de noviembre de 2019, este Despacho dispuso negar la libertad condicional a la condenada, decisión que esta recurre argumentando que a pesar de ser reincidente se debe mirar su excelente proceso de resocialización lo cual se ve reflejado en su buen y ejemplar comportamiento que ha tenido en la reclusión, sumado a que cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley para la concesión de dicho beneficio, razón por la cual solicita no ser castigada dos veces por la misma conducta.

Agrega que durante su permanencia en el reclusorio ha aprendido a realizar diferentes actividades productivas, que le permitieron recapacitar y entender que delinquir no es la forma para conseguir el sustento para su hogar, por lo que solicita se le dé una oportunidad, para readaptarse a la sociedad, comprometiéndose a no defraudar la confianza en ella depositada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero proceder al reconocimiento de redención de pena ya que el Establecimiento de Reclusión de Mujeres de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica, certificados de conducta junto con los cómputos de trabajo que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo	C/Conducta	C/Actividad
17561976	07/2019	216	Ejemplar	Sobresaliente
	08/2019	216	Ejemplar	Sobresaliente
	09/2019	208	Ejemplar	Sobresaliente
17639000	10/2019	216	Ejemplar	Sobresaliente
	11/2019	208	Ejemplar	Sobresaliente
	12/2019	216	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	1280	****	****

En los mismos certificados se consideró que dichas actividades las realizó de forma sobresaliente, su conducta es ejemplar como se puede observar en los certificados allegados que corresponden al acta 129-0044 del 08/08/2019¹, que calificó la conducta como ejemplar del periodo comprendido entre el 03/05/2019 al 02/08/2019, y a los No. 7603343 y 7538292, en los que se consignaron los periodos comprendidos entre el 03/08/2019 al 02/02/2020 y que bien respaldados por certificación expedida el 20 de febrero de 2020 en la que se advierte conducta ejemplar en el periplo señalado.

Sumado a lo anterior se tiene que se encuentran dentro de la jornada establecida, dado que con acta No. 129-0042019 del 26/03/2019 la subdirección del establecimiento de reclusión la autorizó para trabajar como recuperadora ambiental que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de lunes a sábado y festivos a partir del 01/04/2019 respaldada con copia de la orden de asignación de programa de TEE 4127885.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

De tal manera que las 1.280 horas certificadas con conducta ejemplar y desempeño sobresaliente se dividen por 8 para transformarlas en 160 días, reducidos a la mitad se obtiene 80 días equivalentes a **02 meses y 20 días**, que se descontarán de la pena de prisión.

Ahora, con fundamento en el acta previamente citada con la cual se le autorizo laborar también los festivos a la penada Vargas Méndez, y atendiendo que en auto del pasado 9 de septiembre de 2019, este Despacho negó el reconocimiento de 24 horas de trabajo porque excedió el horario legalmente permitido, será del caso reconocerle dicho tiempo.

Es así que las 24 horas se dividen por 8 para transformarlas en 3 días, reducidos a la mitad se obtiene **1.5 días**, que se descontarán de la pena de prisión.

Del recurso de reposición

Frente al recurso interpuesto por la penada y sus argumentos, el Despacho debe aclararle que no está cuestionando su conducta en el reclusorio, que bien como se ha venido advirtiendo ha sido bueno y ejemplar, lo que se está discutiendo y constituye el fundamento de la negativa para concederle la libertad condicional, es su incumplimiento a las normas y leyes existentes, toda vez que en dos ocasiones ha vulnerado el mismo bien jurídico de la salud pública, al haber sido condenada por la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Lo anterior deviene de que encontrándose vinculada a este proceso, fue capturada nuevamente el 20 de octubre de 2016, por la misma conducta de tráfico de estupefacientes, lo que motivó que el homologo 15 de Penas revocará la prisión domiciliaria concedida como madre cabeza de familia, con permiso de trabajo y disponiendo su traslado al centro carcelario con el fin de que continuará cumpliendo con la restante pena impuesta de 64 meses de prisión.

Esto constituye un aspecto relevante dado que la PPL conocía perfectamente y estaba advertida, de que si llegara a salir de su domicilio o sitio de trabajo e incumpliera las obligaciones contraídas, se revocaría el beneficio otorgado y se haría efectiva la pena de prisión, situación que se le puso en conocimiento en auto del 7 de diciembre de 2015, con el cual se concedió permiso para laborar en el establecimiento de comercio "El arca de Noé".

Esta conducta lo que trasluce es la escasa y nula relevancia que da, no sólo a las directrices de las decisiones judiciales, sino además a las normas y valores de la sociedad a la cual se pretende incorporar nuevamente y con lo que indefectiblemente se debe señalar que se requiere un trabajo más arduo en su proceso de resocialización en aras precisamente de lograr el objetivo primordial de uno de los fines de la pena.

¹ Se tuvo en cuenta para la redención de pena del 9 de septiembre de 2019.

Por lo anterior no se repondrá la decisión adoptada en auto del 5 de noviembre de 2019, y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación propuesto en el efecto devolutivo para ante el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, de acuerdo con los artículos 179 y 478 de la Ley 906 de 2004.

Iguálase la actuación original de la ejecución de la pena y remítase el proceso al fallador a efectos de desatar el recurso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 02 meses y 21.5 días de la pena de prisión impuesta a EDITH VARGAS MENDEZ, identificada con la C.C. 1.031.147.555, por concepto de trabajo.

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho el 05 de noviembre de 2019, que negó la libertad condicional a EDITH VARGAS MENDEZ, por las razones aducidas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación en lo que corresponde a la libertad condicional ante el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de acuerdo con los artículos 179 y 478 de la Ley 906 de 2004. . Proceda la Secretaría a igualar la actuación y remitir los originales, luego del traslado de rigor.

CUARTO: DECLARAR que para el caso de la redención reconocida en el numeral primero de este auto, proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
Jueza

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

Revisado el: CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>
Fecha: martes, 16 de junio de 2020 4:39 p. m.
Para: Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
Asunto: NOTIFICACIONES M.P. JUZGADO 29 EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

INSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: El día 16 de junio de 2020, agente del Ministerio Público se notificó por correo electrónico de las siguientes providencias proferidas por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:

NO SE VISUALIZA RADICADO NI NÚMERO INTERNO, condenado: Juan Pajarito Paloma, decisión: niega prisión domiciliaria transitoria, fecha: 21-05-2020.

NO SE VISUALIZA RADICADO NI NÚMERO INTERNO, condenado: Henry Murillo Alarcón, decisión: prescripción de la pena, fecha: 22-05-2020.

Radicado 110016000015201900337 NI.43635, condenado: Dilan Tocarruncho Rodríguez, decisión: niega prisión domiciliaria transitoria, fecha: 26-05-2020.

Radicado 257546100000201880020 NI.22430, condenado: Robinsón Hernández Flechas, decisión: niega prisión domiciliaria transitoria, fecha: 26-05-2020.

Radicado 110016000015201606628 NI.43064, condenado: Cristian Torres Valderrama, decisión: niega prisión domiciliaria transitoria, fecha: 27-05-2020.

NO SE VISUALIZA RADICADO NI NÚMERO INTERNO, condenado: Diana Lugo Ruiz, decisión: redime pena y niega prisión domiciliaria transitoria, fecha: 27-05-2020.

Radicado 110016000015201800360 NI.43954, condenado: Duban Ubleiman Parra, decisión: redime pena y concede prisión domiciliaria, fecha: 28-05-2020.

Radicado 110016000013201803055 NI.47393, condenado: Freddy Pinzón Bernel, decisión: concede prisión domiciliaria, fecha: 28-05-2020.

NO SE VISUALIZA RADICADO NI NÚMERO INTERNO, condenado: Edith Vargas Mendez, decisión: redime pena - no repone auto y concede apelación presentada por penada, fecha: 28-05-2020.

NO SE VISUALIZA RADICADO NI NÚMERO INTERNO, condenado: Manuel Perez Macias, decisión: niega reposición y se abstiene de tramitar apelación por no sustentación por parte del penado recurrente, fecha: 28-05-2020.

Radicado 680026000148201000260 NI.26156, condenado: Elmer Ariza Castillo, decisión: suspensión medida de seguridad, fecha: 28-05-2020.

NO SE VISUALIZA RADICADO NI NÚMERO INTERNO, condenado: Miller Gordillo Peñuela, decisión: concede prisión domiciliaria transitoria, fecha: 29-05-2020.

Radicado 110016000019201003823 NI.1234, condenado: Giovanni Cajamarca Molina, decisión: niega libertad condicional y niega prisión domiciliaria, fecha: 1-06-2020.

Radicado 110016000019200907523, condenado: Ivan Gómez Barreiro, decisión: niega prisión domiciliaria transitoria, fecha: 1-06-2020.

Radicado 110016000023201612199 NI.36009, condenado: Brian Reyes Reyes, decisión: niega prisión domiciliaria, fecha: 1-06-2020.

Radicado 110016000017201904541 NI.26466, condenado: Juan Rivero Quintero, decisión: redime pena y niega prisión domiciliaria transitoria, fecha: 1-06-2020.

Radicado 110016000015201980157 NI.23478, condenado: César Ariza Jiménez, decisión: niega prisión domiciliaria transitoria, fecha: 1-06-2020.

NO SE VISUALIZA RADICADO NI NÚMERO INTERNO, condenado: Rolando Valencia Pacheco, decisión: redime pena y niega prisión domiciliaria transitoria, fecha: 1-06-2020.

Radicado 110016000000200800711 NI.9100, condenado: Ramón Castillo Enriquez, decisión: extinción pena de prisión, fecha: 1-06-2020.

Radicado 110016000023201616958 NI.24331, condenado: Mateo Ramírez Guzman, decisión: extinción pena de prisión, fecha: 1-06-2020.

Radicado 110016000023201616598 NI.24331, condenado: Miguel Gutierrez Alfaro, decisión: extinción pena de prisión, fecha: 1-06-2020.

Radicado 110016000015201404262 NI.24844, condenado: Luis Murcia Ariza, decisión: extinción pena de prisión, fecha: 1-06-2020.

NO SE VISUALIZA RADICADO NI NÚMERO INTERNO, condenado: Carlos Cabrejo Murcia, decisión: extinción pena de prisión, fecha: 1-06-2020.
NO SE VISUALIZA RADICADO NI NÚMERO INTERNO, condenado: Johan Parra Hernandez, decisión: extinción pena de prisión, fecha: 1-06-2020.
NO SE VISUALIZA RADICADO NI NÚMERO INTERNO, condenado: Angelica Rojas Mican, decisión: extinción pena de prisión, fecha: 1-06-2020.
NO SE VISUALIZA RADICADO NI NÚMERO INTERNO, condenado: Rocio Rojas Mican, decisión: extinción de la pena, fecha: 1-06-2020.
NO SE VISUALIZA RADICADO NI NÚMERO INTERNO, condenado: Sandra Rojas Mican, decisión: extinción de la pena, fecha: 1-06-2020.
NO SE VISUALIZA RADICADO NI NÚMERO INTERNO, condenado: Juan Marin Parra, decisión: extinción de la pena, fecha: 1-06-2020.
Radicado 254306000660201980021 NI.2471, condenado: Julio César Mosquera, decisión: libertad incondicional y extinción pena de prisión, fecha: 2-06-2020.
NO SE VISUALIZA RADICADO - NI.19291, condenado: Vitor Romero Rodríguez, decisión: niega prisión domiciliaria, fecha: 2-06-2020.
Radicado 110016000015201410862 NI.6914, condenado: Luis Álvarez Rodríguez, decisión: niega prisión domiciliaria, fecha: 3-06-2020.
NO SE VISUALIZA RADICADO NI NÚMERO INTERNO, condenado: Libardo Giraldo Quintero, decisión: niega prisión domiciliaria transitoria, fecha: 3-06-2020.

SAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
curador 376 Judicial Penal



Bogotá, 19 de junio de 2020.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: *Recurso principal de Reposición, y subsidiario de Apelación, en contra de decisión que redime pena.*

Radicado 110016000015201312984 NI.17365. Sentenciada: Edith Vargas Mendez

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de reposición como principal, y subsidiario de apelación, en contra de decisión adoptada por su despacho dentro de la ejecución de sanción penal impuesta a la señora Edith Vargas Mendez, en providencia fechada 28 de mayo de 2020, mediante la cual se redimen 2 meses y 21.5 días de la pena de prisión impuesta a la condenada por concepto de trabajo; por lo que, procedo a la sustentación del recurso dentro de los términos legales establecidos, así:

Según la decisión, se tienen como antecedentes que para el día 2 de febrero de 2015 el Juzgado 24 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condenó a Edith Vargas Mendez a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 2 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autora del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero si la prisión domiciliaria; persona que estuvo privada de la libertad por cuenta de éstas diligencias desde el 23 de noviembre de 2013 hasta el 20 de octubre de 2016 cuando fue capturada al cometer nueva conducta punible, y volvió a ser dejada a disposición de este proceso el día 3 de julio de 2019.

En las consideraciones, en acápite sobre redención de pena fueron relacionadas 1280 horas de trabajo de los periodos mensuales continuos del 07 al 12 de 2019, con calificación de la actividad como sobresaliente y certificación de conducta ejemplar, horas a las que aplicados los cómputos legales penitenciarios y carcelarios arrojaron como resultado 80 días, equivalentes a 2 meses y 20 días.

También fue considerado que la penada Vargas Mendez tenía autorización para laborar los festivos, aparte de los días ordinarios, y que como en decisión del 9 de septiembre de 2019 había sido negado el reconocimiento de 24 horas de trabajo porque excedió el horario legalmente permitido, ya se le podía reconocer ese tiempo que se convertían en 1.5 días de redención de pena.

Esas dos cuentas sumaron 2 meses y 21.5 días que finalmente fueron resueltos como redención de la pena de prisión impuesta a Edith Vargas Mendez (resuelve primero).

Al revisar la decisión, por el alto número de horas reportadas para cada uno de los meses o periodos considerados con fines de redención de pena, surgió la necesidad de verificar si esa intensidad horaria correspondía con el tiempo legal establecido para redención de pena, contabilizando los días permitidos de cada mes, más los festivos autorizados, encontrando que fue excedido el horario legalmente permitido.

Sea lo primero indicar que el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) establece como tiempo para redención de pena que, el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo casos especiales debidamente autorizados por el director del establecimiento las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días se computaran como ordinarias.

Así las cosas, los días permitidos legalmente para actividades de redención de pena van del lunes a sábado, y sólo especialmente mediando autorización de la Dirección del Establecimiento Penitenciario se pueden realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza los domingos y festivos, horas que serán computadas como ordinarias.

En el presente caso, fue consignado en las consideraciones que la penada había sido autorizada para trabajar como recuperadora ambiental por parte de la Subdirección del Establecimiento de Reclusión, mediante Acta 129-0042019 del 26/03/2019, función que le permite un máximo de 8 horas diarias de lunes a sábado y los días festivos.

Delimitado el horario y días que podía trabajar la penada Edith Vargas con fines de redención de pena, y a partir del día 3 de julio de 2019 cuando volvió a ser puesta a disposición de éste proceso, se tiene que durante los periodos 07 al 12 de 2019 podía laborar los siguientes días y horas:

- Julio de 2019: 25 días x 8 horas = 200 horas
- Agosto de 2019: 27 días x 8 horas = 216 horas
- Septiembre de 2019: 25 días x 8 horas = 200 horas

- Octubre de 2019: 27 días x 8 horas = 216 horas
- Noviembre de 2019: 26 días x 8 horas = 208 horas
- Diciembre de 2019: 26 días x 8 horas = 208 horas.

En este orden de ideas, en los periodos de julio, septiembre y diciembre de 2019 se excedió del horario legalmente permitido en 32 horas (julio: 16 horas, septiembre: 8 horas, diciembre: 8 horas), las cuales no pueden ser reconocidas, debiendo descontarse de las horas tenidas en cuenta para redimir la pena, ya no sobre 1280 horas, sino sólo 1248 horas.

De otra parte, también fue considerado dentro del punto de redención de pena, pero sobre presupuestos diferentes, que en providencia anterior había sido negado el reconocimiento de 24 horas de trabajo, las cuales ya estaban habilitadas por contar con autorización, y que al aplicarles los computos legales daban como resultado 1.5 días de redención de pena, los cuales también serían descontados de la pena de prisión. Sobre éstas 24 horas de trabajo, es necesario se aclare a que periodos corresponden y cuál fue el total de horas laboradas en esos periodos, máxime cuando Edith Vargas Mendez fue nuevamente dejada a disposición de este proceso el 3 de julio de 2019 y desde esa fecha se está cuantificando periodos de redención de pena incluso dentro de la misma decisión, ya que antes de esa fecha estuvo privada de la libertad pero por otras diligencias, a menos que se tratara del lapso comprendido entre el 23 de noviembre de 2013 hasta el 20 de octubre de 2016 cuando inicialmente estuvo detenida por estas diligencias, de lo cual no hay claridad, requiriéndose verificar el cumplimiento del tiempo de redención de pena y si las actividades han sido desarrolladas durante la privación de la libertad por este proceso.

Cabe advertir que para el reconocimiento de rebaja de pena se debe cumplir el lleno de los requisitos legales exigidos.

Ahora bien, los recursos o medios de impugnación son actos que realizan los sujetos procesales, facultados para interponerlos, encaminados a obtener la modificación o reforma o se revoquen providencias con las cuales no están conformes o que lesionan sus intereses o los que representan o derechos que defienden.

El fundamento de los medios de impugnación es la posibilidad de corregir los errores, y la reposición es el recurso por medio del cual se solicita al mismo funcionario que dictó una providencia reconsiderar sus argumentos y conclusiones a fin de que modifique, aclare o explique su decisión; mientras que en la apelación las decisiones tomadas llegan al superior jerárquico para su conocimiento y

examen, a fin de que confirme o modifique la providencia que originó la inconformidad.

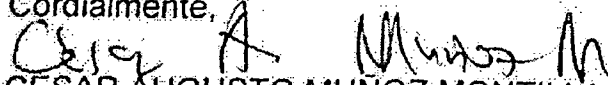
Por lo anterior, la decisión de redención de pena proferida por ese juzgado ejecutor, se debe reponer, modificándola respecto al número de horas de trabajo realizadas por la penada, reconociendo sólo las que se ajusten al horario legal permitido y autorizado, descontando las que se exceden del tiempo legal establecido para redención de pena durante los periodos considerados con fines de redención de pena.

Y, sobre el reconocimiento de las 24 horas que con anterioridad habían sido negadas para redención de pena, aclarar la decisión, indicando a qué periodos corresponden y cantidad de horas laboradas en esos periodos, esclareciendo si esas horas cumplen con los parámetros de tiempo de redención de pena establecido en la legislación penitenciaria y carcelaria, así como si la actividad de trabajo tenida en cuenta fue realizada por la señora Vargas Mendez durante su privación de la libertad dentro de estas diligencias; o, en su defecto, negar el reconocimiento de éstas, haciendo el descuento respectivo.

En este orden de ideas, de no reponerse la decisión de redención de pena, modificándola sólo para el número de horas de trabajo que se ajusten al horario legal permitido y autorizado, descontando las que se exceden del tiempo legal establecido para redención de pena; entonces, conceder y tramitar recurso de apelación, para que se revoque la decisión de redención de pena, reconociéndose sólo la que se ajuste al tiempo legal de redención de pena, más la que resulte por la aclaración de los 1.5 días que se reconocen por las 24 horas autorizadas.

Por lo anterior, este agente del Ministerio Público considera que la decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución Penas se debe reponer; y, en caso que el funcionario que dictó la providencia recurrida no reponga, modificando el reconocimiento de redención de pena sólo por el tiempo permitido legalmente, se conceda y trámite recurso de apelación, para que se revoque la decisión de redención de pena en lo que no se ajuste a lo establecido en la legislación penitenciaria y carcelaria.

Cordialmente,


CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal I de Bogotá

PROCURADURÍA 376 JUDICIAL PENAL I DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82 piso 6 (Bogotá), teléfono 3107730891, correo electrónico: cesarm719@hotmail.com

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Enviado el: CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>
viernes, 19 de junio de 2020 5:10 p. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RECURSO AUTO NI.17365
Archivos adjuntos: RECURSO NI. 17365.pdf

ena tarde.

unto Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto en contra de decisión de redención de pena en radicado 110016000015201312984 NI.17365

rdialmente
CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
curador 376 Judicial Penal

viado desde Outlook